



# Proyecto de Ley de Ordenamiento Territorial Indígena

---

## PROYECTO DE LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL INDÍGENA

(Texto actualizado por las organizaciones Indígenas en el Taller Nacional  
realizado el 9 y 10 de Diciembre de 2000)

### CAPITULO I

#### PRINCIPIOS RECTORES

**Artículo 1. Principios Rectores de las Entidades Territoriales Indígenas.** La interpretación y aplicación de las normas sobre Entidades Territoriales de la República se hará con base en los principios de:

Identidad como el derecho de los Pueblos Indígenas a reafirmar y reproducir las instituciones y formas de organización, valores y prácticas propias de su cultura y ejercer el control sobre el cambio cultural.

Diversidad e **Interculturalidad** como el reconocimiento y protección de las diversas etnias y culturas que conviven en el país y su relación con el Estado y demás entidades e instituciones en términos de equilibrio y en el marco de la tolerancia y el respeto por la diferencia.

Autonomía como el derecho de los Pueblos Indígenas a tener un gobierno propio de acuerdo a sus usos y costumbres y a regirse por las normas, procedimientos y tradiciones de sus culturas, a definir sus prioridades de desarrollo de acuerdo con sus cosmovisiones y el derecho al uso oficial de sus lenguas y dialectos.

Territorialidad como el derecho de los Pueblos Indígenas a la integridad del territorio entendido como un todo cultura y natural, a la ocupación del área de asentamiento, circulación, actividades económicas, sociales y culturales, que

garantice su supervivencia y desarrollo, y a la propiedad del mismo, sin menoscabo de los derechos de los particulares adquiridos conforme a la ley.

Sustentabilidad como el derecho de las generaciones presentes y futuras al manejo, uso, conservación, aprovechamiento racional y al beneficio de los recursos naturales en sus territorios.

Viabilidad para lograr las prácticas culturales de producción y., la transferencia de recursos y tecnologías apropiadas para una economía que contribuya al mejoramiento de las condiciones de vida de los Pueblos indígenas.

Participación como el derecho de los habitantes del territorio a ser consultados, a la toma de decisiones y a la concertación, gestión, ejecución y control de las actividades que los afecten y participación en las instancias respectivas

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2. Naturaleza y Régimen de los Territorios Indígenas como Entidades Territoriales.** Los Territorios Indígenas son entidades territoriales de la República y gozan de autonomía cultural, política, administrativa y presupuestal para la gestión de sus intereses; son de régimen especial por cuanto se rigen por la Constitución, Nacional, el Derecho Interno de los pueblos indígenas que los habitan y la presente ley

**Artículo 3. Definición de Territorios Indígenas.** Los territorios indígenas son las áreas poseídas en forma regular y permanente por un, pueblo, comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que aunque no se encuentran poseídas en esa forma, constituyen su territorio ancestral o el ámbito tradicional de sus actividades económicas sociales y culturales.

**Artículo 4. Derechos de los Territorios Indígenas.** Son derechos de los Territorio Indígenas como entidades territoriales, los cuales se ejercerán en los términos que lo establece la presente ley:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les atribuyen la Constitución y la Ley.
3. Participar en las rentas de la Nación.
4. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas
5. Participar en la definición de las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales de la Nación, en las decisiones que los afecte y en su ejecución

en el respectivo territorio, sin perjuicio de los derechos de las autoridades propias de los pueblos indígenas.

**Artículo 5. Competencias.** A los Territorios Indígenas como entidades territoriales les corresponde:

1. Garantizar el respeto a la diversidad e identidad cultural y a la integridad física, social, económica y cultural de las personas, comunidades y pueblos que lo habitan.
2. Procurar su relación con la sociedad nacional en el marco de la diversidad y respeto por la identidad de todos los colombianos y su participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación.
3. Promover el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos y las comunidades que habitan en el territorio, garantizar el ejercicio de sus derechos y la participación comunitaria.
4. Garantizar la integridad del territorio indígena.
5. Garantizar la conservación y protección de la biodiversidad y el conocimiento tradicional, mediante el uso, mantenimiento y recuperación de los recursos naturales, genéticos y estratégicos, de acuerdo a las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas que lo habitan en cuanto a manejo, uso y control de los mismos.
6. Diseñar, dirigir y ejecutar la política ambiental concertadamente con las autoridades propias de los pueblos indígenas.
7. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cíc acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas.
8. Adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país o países vecinos, planes y programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo cultural, económico y social, la prestación de servicios públicos y la preservación y control del ambiente, previa concertación con las autoridades propias de los pueblos indígenas. .
9. Garantizar la prestación de los servicios que determine la ley, respetando los planes de vida de cada pueblo, previa asignación de los recursos fiscales suficiente para atenderlos.
10. Ejecutar las obras y proyectos de inversión económica y social, considerados de importancia para la entidad territorial, en armonía con los planes de vida de los respectivos pueblos indígenas.
11. Garantizar el uso oficial y la enseñanza de las lenguas indígenas en su territorio y promover la educación propia.
12. Celebrar convenios o contratos con la Nación o las entidades territoriales, o con cualquiera de sus entidades descentralizadas, relativos a asuntos que tengan incidencia en el desarrollo económico y social de su territorio

## CAPITULO III

### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**Artículo 6. Gobierno.** Los territorios indígenas, se gobernarán por los Consejos Territoriales Indígenas conformados según los usos y costumbres de los pueblos indígenas e integrados por autoridades propias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política. Dichos consejos serán de carácter permanente.

El Acta de Conformación y Delimitación establecerá los requisitos, la forma de integración, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y forma de provisión de vacantes de los miembros de los Consejos.

**Artículo 7. Funciones de los Consejos Indígenas.** Además de las funciones establecidas en el artículo 330 de la Constitución Política, los Consejos Indígenas cumplirán las que sean definidas en el Acta de Conformación y Delimitación de la entidad territorial indígena.

**Artículo 8. Pronunciamentos del Consejo.** Las decisiones del Consejo se denominarán Mandatos y serán adoptadas por el procedimiento que establezca el Acta de Conformación y Delimitación y el reglamento interno.

**Artículo 9. Representación.** En el Acta de Conformación y Delimitación de la Entidad Territorial Indígena, se establecerá la forma en que se hará la representación legal. El representante legal ejecutará las funciones que expresamente le sean definidas por el Consejo.

**Artículo 10. Gradualidad.** La atribución y el ejercicio de competencias y funciones al Territorio Indígena se hará en forma gradual de acuerdo al Acta de Conformación y Delimitación y de la decisión de los respectivos consejos territoriales de las ETIS..

**Artículo 11. Autoridades indígenas.** Los cabildos y demás autoridades propias de los pueblos indígenas seguirán ejerciendo la máxima representación de los mismos, y funcionando conforme a sus usos y costumbres y la ley. Para tomar posesión de su cargo, no necesitarán de otra formalidad que ser reconocidas por la respectiva comunidad y el Consejo Territorial Indígena, el cual certificará su calidad. Los cabildos y autoridades propias de los pueblos indígenas, así como sus asociaciones son Entidades Públicas de carácter especial.

**Parágrafo.** Para la constitución y el reconocimiento de nuevos cabildos, se requerirá el visto bueno de las autoridades del respectivo pueblo indígena y de los Consejos Territoriales de las ETIS.

## **CAPITULO IV**

### **PLANEACIÓN**

**Artículo 12. Plan de Desarrollo.** El Consejo Territorial Indígena adoptará un Plan de Desarrollo Integral que deberá ajustarse a las características de sus habitantes, a los planes de vida de los pueblos indígena; y tendrá en cuenta los aspectos económico, social, ambiental, geográfico y político previo concepto favorable de las autoridades indígenas conforme a sus usos, costumbres y cosrnovisiones.

**Artículo 13. Consejo de Planificación.** De acuerdo con la Constitución Política en el Territorio Indígena habrá un Consejo de Planificación integrado por las autoridades indígenas y por representantes de todos los sectores de las comunidades.

**Artículo 14. Consejo Nacional de Planeación.** En el Consejo Nacional de Planeación participará un representante de las entidades Territoriales Indígenas por cada Región Administrativa y de Planificación, escogido por el Presidente de la República de ternas que le presenten los Consejos Territoriales correspondientes, más un delegado por cada una de las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas del nivel nacional.

**Artículo 15. Plan Nacional de Desarrollo.** El Plan Nacional de Desarrollo incluirá las políticas generales de desarrollo para los pueblos indígenas las cuales se adoptaran en concertación con sus representantes.

El Plan Nacional de Inversiones contendrá un capítulo donde se especifiquen los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión en los Territorios Indígenas y los recursos financieros requeridos para su ejecución.

## CAPITULO V

### RECURSOS NATURALES Y ÁREAS ESPECIALES

**Artículo 16. Patrimonio Cultural, Territorial y Ambiental.** Son patrimonio colectivo de los pueblos indígenas, su existencia misma, su legado cultural, sus conocimientos tradicionales, los recursos naturales renovables y no renovables, la biodiversidad, las obtenciones vegetales y recursos genéticos que tengan origen en sus respectivos territorios.

**Artículo 17. Áreas Costeras y Ribereñas.** Los pueblos indígenas tendrán derecho preferencial al uso y aprovechamiento de los recursos marinos, fluviales y de sistemas hidrográficos existentes en sus territorios, para sus actividades económicas, culturales, espirituales, ecológicas y en general las que tengan que ver con el desarrollo integral de los pueblos.

## CAPITULO VI

### RECURSOS Y PRESUPUESTO

**Artículo 18. Ingresos de la Entidad Territorial Indígena.** Son recursos de las Entidades Territoriales Indígenas los que por ley les correspondan a los municipios y departamentos y aquellos ingresos propios que se definan en el acta de Conformación y Delimitación de la respectiva Entidad Territorial Indígena.

**Parágrafo.** Las Entidades Oficiales que tengan en sus presupuestos recursos para inversión en los territorios Indígenas, deberán informar a los respectivos Consejos, una vez se haya aprobado el respectivo presupuesto.

**Artículo 19. Recursos y Competencias.** Para los efectos del artículo 357 de la Constitución Política serán considerados como Municipios todos los resguardos indígenas. La participación que recibirá cada resguardo indígena será igual a la transferencia per cápita nacional multiplicada por la población indígena de cada resguardo. Dicha participación se deducirá del monto del total de la transferencia a los municipios, pero al proceder a hacer la distribución de acuerdo con la ley, no se tendrá en cuenta para los municipios o a las Entidades Territoriales Indígenas en cuya jurisdicción se encuentre el resguardo, la población indígena correspondiente. Si el resguardo se encuentra en territorio de mas de un municipio o Entidad Territorial Indígena, la deducción se hará en función de la población indígena radicada en cada municipio.

**Parágrafo 1o.** Mientras se delimitan y entran en funcionamiento los Territorios Indígenas como entidades territoriales, esta participación se administrará por las autoridades del respectivo resguardo, de conformidad con el decreto reglamentario. Una vez se delimite y entre en funcionamiento la Entidad Territorial estos recursos serán administrados por el respectivo Consejo Indígena.

**Parágrafo 2o.** Para los efectos de la aplicación del presente artículo el Ministerio del Interior certificará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, cuáles son los resguardos existentes y la población de cada uno de ellos.

**Artículo 20. Adopción de Presupuesto.** El Consejo Territorial, previo concepto favorable de las autoridades indígenas, adoptará, durante los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal, un presupuesto de ingresos y gastos que deberá corresponder al Plan de Desarrollo Territorial.

Si el Consejo Territorial no expidiere el-- presupuesto oportunamente, regirá el correspondiente al año anterior. El Consejo podrá reducir gastos y suprimir o fusionar empleos para el nuevo ejercicio.

No se podrá ejecutar gasto alguno sin la respectiva apropiación y registro presupuestal.

## CAPITULO VII

### MECANISMOS DE CONTROL

**Artículo 21. Órganos de Control y Fiscalización.** El Acta de Conformación y Delimitación de las Entidades Territoriales Indígenas definirán los órganos de control y fiscalización de la gestión interna conforme a los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Las entidades competentes del Estado, crearán instancias especializadas para que realicen el control y fiscalización en coordinación con las autoridades indígenas respectivas.

**Artículo 22. Defensoría de los Derechos.** En todo Territorio Indígena habrá una defensoría de los derechos individuales y colectivos, según lo establezca el Acta de Conformación y Delimitación, en concertación con las autoridades indígenas de los respectivos pueblos.

## CAPÍTULO VIII

### DIVISIONES ADMINISTRATIVAS, ASOCIACIÓN Y FUSIÓN

**Artículo 23. Divisiones Administrativas.** Con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y funciones establecidos en la presente Ley el Consejo Territorial Indígena podrá establecer divisiones administrativas en el territorio conforme se establezca en el Acta de Conformación y Delimitación.

**Artículo 24. Fusión.** Dos o más Territorios Indígenas se podrán fusionar en una sola Entidad Territorial siempre que tengan continuidad territorial, previa consulta a la población de los respectivos territorios aprobada por las d<)S terceras partes dela población consultada.

**Artículo 25. Conformación de Provincias.** De conformidad con lo previsto en el artículo 321 de la Constitución Nacional, los Territorios Indígenas podrán conformar Provincias en los términos que lo establezca el estatuto básico de las mismas.

## CAPÍTULO IX

### PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS COMO ENTIDADES TERRITORIALES

**Artículo 26. Procedimiento.** Las Entidades Territoriales Indígenas serán delimitadas conforme al siguiente procedimiento:

1 Presentación de la solicitud de los pueblos indígenas a través de sus cabildos y/o autoridades, dirigida al Ministerio riel Interior o quien llaga sus veces; en la cual se incluirá la propuesta de limites y áreas de manejo especial, articulación, lo relativo a integración y funcionamiento del Consejo Territorial y órganos de control. En la solicitud se indicarán las personas que participarán en nombre de los pueblos indígenas en el procedimiento que se determina en el presente capítulo.

2. En el término máximo de quince días el gobierno enviará el expediente a la Comisión de Ordenamiento Territorial para que ésta realice un estudio que allegue la información de carácter demográfico, económico, social, fisiográfico y

jurídico, con la participación de los representantes que hayan indicado los pueblos indígenas en la solicitud señalada en el numeral anterior. Esta comisión oír a las partes interesadas en la delimitación y funcionamiento del Territorio Indígena como entidad territorial.

Elaborado el estudio, la Comisión de Ordenamiento Territorial rendirá el concepto en un término no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud. El concepto deberá verificar que la solicitud a que Hace referencia el numeral anterior se ajuste a los criterios de la definición de Territorio Indígena de que trata el artículo {3º } de la presente ley.

3. Una vez emitido el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, Y dentro del términos de un mes, el Gobierno Nacional y los representantes indígenas de los pueblos indígenas interesados. suscribirán el Acta de Conformación y Delimitación.

El Acta de Conformación y Delimitación deberá especificar sus límites, articulación, competencias, recursos, lo relativo a la conformación y reglamentación del Consejo Indígena Territorial y de los órganos Y mecanismos de control y defensa de Derechos Humanos y los demás aspectos a que se refiere la presente ley.

4. Dentro de los tres meses siguientes a la firma del Acta de Conformación y Delimitación, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces hará el deslinde y amojonamiento del respectivo territorio y durante los tres (3) meses subsiguientes publicará el mapa oficial de la entidad territorial.

5. Realizado el deslinde y amojonamiento, el Gobierno Nacional expedirá dentro del mes siguiente, el Decreto mediante el cual se oficialice el Acta de Conformación y Delimitación de la Entidad Territorial Indígena.

**Parágrafo 1º.** En el caso de que haya población no indígena dentro del área delimitada como Entidad Territorial Indígena, después de la Conformación y Delimitación, el Consejo de la Entidad Territorial Indígena procederá a consultarles sobre su forma de participación política dentro de la Entidad Territorial.

**Parágrafo 2º.** Los pueblos indígenas podrán solicitar ajustes y modificaciones al Acta de Conformación y Delimitación del Territorio Indígena, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el presente artículo.

**Artículo 27. Articulación.** Las entidades Territoriales Indígenas se articularán a la nación.

**Artículo 28. Planes de fortalecimiento institucional.** En el concepto que surda la Comisión de Ordenamiento Territorial, indicará los casos en que se requiere la puesta en práctica de planes de fortalecimiento Territorial, con cargo al Presupuesto General de la Nación.

## CAPÍTULO XI

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 29. Coordinación Nacional.** Los Territorios Indígenas, una vez delimitados como entidades territoriales de la República, podrán conformar órganos propios de carácter nacional para la coordinación, asesoría técnica, jurídica, de planeación y administrativa a los Territorios Indígenas en todo el país. Los organismos previstos en el presente artículo que se llegaren a conformar serán de derecho público del orden nacional y tendrán autonomía administrativa y presupuestal.

**Artículo 30. Plan de Reconstrucción Económica y Social.** El Gobierno Nacional adoptará, en concertación con los representantes indígenas, un plan de reconstrucción económica y Social para sus pueblos, el cual tendrá una vigencia no menor de veinte (20) años.

**Artículo 31. Jurisdicción Especial Indígena.** La aplicación de lo preceptuado en la presente Ley se hará con sujeción a la Jurisdicción Especial indígena, señalada en el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia.

## **OBSERVACIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS FRENTE AL TEXTO DE ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL**

En cuanto al artículo 1º, referente al objeto de la ley, sería importante que, además del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural se refiera a la necesidad de la protección de la misma. Igualmente en el artículo 4º, referente a la finalidad del ordenamiento territorial. Esto con el fin de que los mencionados artículos, concuerden con el numeral 5. del artículo 5º.

En el párrafo final del artículo 5º referente al acceso al desarrollo, se deberán tener en cuenta las concepciones de los pueblos indígenas frente al mismo.

En el artículo 7º referente a las divisiones territoriales, sería importante plantearse la posibilidad de las asociaciones de ETIS.

En el artículo 10º que contempla los criterios para la asignación de competencias, en el punto 1 relacionado con el conflicto de competencias, no se resuelve la situación en que estén involucradas dos o más ETIS o alguna o más de ellas con un municipio.

En el artículo 12º, cuando se habla de la normatividad referente a los parques naturales. deberá tenerse en cuenta que en aquellos que se superponen a los resguardos indígenas, es importante realizar la consulta y concertación con los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas respectivas, pues además de ser un asunto que afectaría a las comunidades ahí asentadas, se debe considerar el papel de las autoridades indígenas como autoridades ambientales.

El punto 6 del artículo 13º deberá referirse además de la Constitución de Resguardos, a la ampliación, saneamiento de los mismos, y a la Conversión de Reservas Indígenas en Resguardos.

El artículo 15º, referente al conflicto de competencias entre entidades territoriales, se deberá tener en cuenta la aplicación del artículo 246 de la Constitución, cuando se trate de conflicto entre Entidades Territoriales Indígenas.

El punto 4 del mismo artículo, se deberá dejar claro que en lo relacionado con los planes sectoriales y el desarrollo, se deberá respetar las prioridades de los pueblos indígenas en atención al artículo 7º del Convenio 169 de la O.I.T. En el punto 15 del mismo artículo, sería conveniente incluir el apoyo del departamento en la

elaboración y puesta en marcha de los Planes de Vida de los Pueblos Indígenas, teniendo en cuenta el Convenio 169 de la O.I.T.

El Artículo 30° referente a la "excepción respecto a la creación de municipios", nos parece conveniente que se exceptúen de esta posibilidad los territorios indígenas, tal como figuraba en el anterior borrador de proyecto de Ley Orgánica que produjo la Comisión Intersectorial.

En el artículo 35°, relacionado con la Supresión de municipios, se debería añadir el punto relacionado con la conversión de un Municipio en ETI.

En el caso de las provincias territoriales, sería importante considerar la posibilidad de que puedan existir aquellas conformadas por ETIS, pues de hecho, en la práctica existen condiciones para su viabilidad. De igual manera, aquellas conformadas por municipios y ETIS, en concordancia con el inciso segundo del artículo 55° del borrador de proyecto. Lo mismo se debería analizar en el caso de las Regiones Territoriales.

En el artículo 66°, relacionado con la creación de las provincias administrativas y de planificación, además de hacer referencia a la Ley sobre participación comunitaria se deberá hacer referencia a la legislación relacionada con la Consulta Informada Previa a los pueblos indígenas. Igualmente en el caso del artículo 70°, relacionado con el ingreso a una provincia.

En el numeral 3 del artículo 83° se habla de unos "contratos de ordenamiento territorial", nos gustaría tener una mayor ilustración frente a ese concepto.

En cuanto al artículo 88 y siguientes relacionados con el Consejo Superior de Ordenamiento Territorial y la Comisión de Ordenamiento Territorial, creemos que estas instituciones y las funciones que se les asignan no responden al espíritu de la Constitución de 1991, por lo cual sería necesario dejar una sola instancia que en este caso sería la Comisión de Ordenamiento Territorial. Este punto deberá armonizarse con los demás artículos en donde aparece esa instancia.

El párrafo del artículo 93°, da a la Comisión de Ordenamiento Territorial, la posibilidad de consultar a las autoridades e instancias que estime pertinente para la rendición de conceptos y adopción de decisiones. Consideramos importante que la consulta sea imperativa, en vez de facultativa. Al menos en el caso de las decisiones que afecten a los pueblos indígenas deberá serlo, en virtud de lo preceptuado en el Convenio 169 de la O.I.T. Esto, en concordancia con el numeral 4 del artículo 93° del proyecto del LOOT..